



Capítulo Primero

Empleados, y oficinas comprehendidas en el Monte.

Sabana

En este Monte han de ser comprehendidos los oficiales de pluma, y proveeduría de las Casas Reales del distrito de las tres R.^{as} Audiencias de Santa Fe, Quito, y Caracas: Los oficiales de los Tribunales de Quentas. Los Direcciones Generales de Rentas: Los Contadores Generales de dhas Direcciones: El Director de nuevas labores de Tabaco en polvo, con su Ayudante, e Interventor: En las Rentas Estancadas de Tabaco, Aguardiente de Caña, Orvora, y Naipes, deberan comprehendese los Administradores Principales, y Particulares: Los Contadores Interventores: Los Factores: Los Guardas mayores: Guardas mayores de Siembras; y Visitadores: Los Fenservitas: Los Puelles de Almacenes: Los oficiales de Libros Interventores: El Assessor de la Subdelegacion de Honda: Los Administradores, y Contadores, e Interventores de Alcabalas, y Tributos: Los Guarda Almazanes, y Cobradores: Los Administradores de las Reales Aduanas: Los Contadores Pistas de ellas; Los Guardas Mayores; Los Alcaldes; El Contador, y Tesorero del Monte: Los Administradores, Contadores Interventores de ^{de Salinas} Caxeos: Los oficiales de Pluma de dhas Direcciones, Administraciones, Aduanas, y demas oficinas relacionadas, cuyo sueldo llegue a Quatrocientos pesos, sin el qual no deberan entrar los de esta clase, ni otra de los Empleados, a los descuentos, ni Goe del Monte: Se incluiran assi mismo iguales Empleados, y oficinas a las que van aqui relacionadas, y se hallen Establecidas en el distrito de la Real Audiencia de Caracas, y no se especifican en este Reglamento por no haver en el Expediente la correspondiente noticia. Los Encargados primeros, y segundos de las R.^{as} Ca.



ssas de Moneda de Santa Fe, y Popayan: Los Jueces de Valanza: Los Jueces de Moneda: Los Fundidores mayores: Los oficiales Mayores de la Contaduria, y Tesoreria. Los Falladores primeros, y segundos: Los Guarda Cuños, y Materiales.

Se comprehenderán igualmente en el Monte los Contadores de Diezmos mediante á ser de Real nominacion: Assi mismo se incluirán los Thesoreros del mismo Ramo siempre que S. Mag.^d se sirva declarar que para la mayor uniformidad sean de Real nominacion como lo son los primeros.

Si en lo sucesivo se crearen nuevos Empleos, ó Oficinas iguales, ó equivalentes á las que van Relacionadas y en que concurren los Requiridos, y Circunstancias prevenidas en este Reglamento, deberán por el mismo hecho hacerse los descuentos á los Empleados para que desde luego entren á el Goze del Monte.

Para que en los diferentes Empleos, que se provehen interinamente por el Com.^o Sr. Virrey no pueda perjudicarse el Monte, en el tiempo que media desde la posesion que se les da en fuerza de esta nominacion, hasta la confirmacion de Su Mag.^d se les harán desde luego los respectivos descuentos, con calidad de devolverseles, si por qualquier accidente no se verificare esta, y se les excluyere del Servicio, pues en este caso lo han de quedar igualmente del Monte. Pero se Celará con particular cuidado por los Jefes á quienes corresponde, que se remitan las propuestas bajo las Reglas que se hallan prevenidas, para que recaiga siempre la Real aprobacion.

Capitulo II.

Pensiones del Monte, y los Casos, y Circunstancias en que tiene lugar.

S. I.

A las Viudas, ó Pupilos de todos los Empleados que tengan acción á el Monte, (siguiendo la Regla de proporción que en España, y con respecto á los descuentos que se han de hacer en Indias) se les acudirà con la quarta parte del Sueldo que gozaban sus Maridos, ó Padres en la Plaza que sirviéron durante sus dias sin traer à colación, comisiones, sobresueldos, ni ayudas de costa.

II.

Tienen acción á estas pensiones las Viudas, y Pupilos cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el dia en que se publique este Reglamento en esta Capit. en que deven Regir los aumentos, y descuentos; pero no los anteriores.

III.

Sin embargo de corresponder la acción á estas pensiones desde el dia de la publicación en que deven comenzar los descuentos; pero el goce de ellas solo se deverà dar, y conceder ^{un año} seis meses despues de dicha publicación en adelante, con la consideración de dar tiempo à que el Monte vaya recogiendo fondos, y se ponga en estado de poder corresponder à las obligaciones à que esta sugero.

IV.

Quando quiesca la viuda sin hijos gozará ella sola la pensión, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos si los hubo en otro Matrimonio anterior.

V.

Quando la viuda quedare con hijos de aquel Matrimonio, ó con hijos que el empleado huviese tenido en otro, percevirà ella sola la pensión, quedando en la obligación de educarlos, y sustentarlos hasta que



los Varones cumplan ^{y en} la edad de veinte años, y las
embras tomen estado ó muieran.

VI.

Quando la Viuda con hijos muriese, ó tomare esta-
do recahera la pensión en los hijos que no hayan cum-
plido los veinte años, y en las hijas que no hayan to-
mado estado; y del mismo modo le corresponderà des-
de el principio si su Padre falleció sin dejar Viuda.

VII.

Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los vein-
te años los varones, ó tomando estado las Embras, irá recayen-
do la pensión en los demas hijos, ó hijas, con prevención
de que reducida la pensión á un solo hijo, la gozará has-
ta que cumpla los veinte años, y reducida á una sola
hija hasta que tome estado, ó fallezca, y en caso que el
hijo se halle sirviendo con el distintivo de Cadete en la Fro-
pa se le ha de continuar hasta entrar en plaza de Ofi-
cial; pero tambien le deberá cesar si antes de los vein-
te años obtuviere Plaza en el Real Servicio, desde el día que la
obtuvo.

VIII.

Quando la pensión pertenece á los hijos desde el princi-
pio, ó despues ha recaído en ellos, corresponderà su cobranza,
y conversión á la persona que para este caso huviese nom-
brado el empleado en su última disposición, y en su defec-
to al Tutor, ó Curador que nombrare la Justicia; Salvo q.
la Junta del Monte por justos motivos disponga otra co-
sa en utilidad de los Menores.

IX.

Quando la Viuda, ó algun hijo, ó hija viviesen fuera
de los dominios de Su Mag.^d no gozaran las pensiones pe-
ro si quedase de ellos otro hijo, ó hija en Circunstancias
de gozarla se dará á los que quedasen con las Restric-



X.

No tendrán derecho a este Monte las Viudas de los Empleados en las oficinas que en el se comprehenden que á el tiempo de su muerte se hallasen fuera de ellas por nuevo destino, o deposicion; y en el caso de extincion de la Plaza u oficina la tendran las que entraron al goce antes de ella.

XI.

Si alguno de los Empleados en las oficinas saliese de ellas á destino comprehendido en qualquiera de los otros dos Montes Militar, y de Ministerio, ha de gozar el beneficio que les correspondia por estos, y cesar el que havia adquirido en el de oficinas aunque fuese mayor.

XII.

Si el destino fuese de los no incluidos en el Monte les ha de cesar el beneficio; pero no si fuese dentro de las proprias Rentas con ocupacion distinguida, pues en este caso se les ha de continuar el goce de los beneficios del Monte con agreacion á la oficina de su origen siendo de las que previene el Capitulo Primero del Reglamento, ó equivalentes de posterior Creacion.

XIII.

En el caso de que se extinga, ó reforme alguna de las oficinas han de subsistir sus Individuos comprehendidos en el Monte, siempre que continuen contribuyendo a el con proporcion al Sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor, ó cese del todo; pero con la calidad que si faltasen á hazerlo en termino de un año no han de tener dño. alguno al Monte sus Viudas, y Pupilos.

XIV.

Si algunos Empleados en propiedad pasaren á servir interinamente otros destinos, deberan conservar la accion á la pension del Monte por el Empleo en propiedad



siempre que no tenga efecto el presiso Requirito de la Confirmacion del segundo interino; por cuya Razon deberá sin intermision alguna concurrir con los descuentos respectivos al Sueldo del Empleo que Reservó en propiedad, como que es el que le dá el derecho al Monte, segun lo prevenido por punto General en Real Orden de 20 de Junio de 1782.

XV.

Si sucediere que los Empleados comprehendidos en este Monte pasen a diferentes destinos comprehendidos en los Respetivos Montes Pios Abilitar, o de Ministerio, o á el contrario se entregará de una Casa á otra el Capital que se les haya descontado en el Monte de su primer ingreso á efecto de que no se perjudique el Monte donde se ha de verificar la pensión segun lo prevenido en Real Orden de 3 de Septiembre de 1777. En el caso en que por pase, o mutacion de un Empleo á otro resulte variacion entre los Respetivos Montes, Salvo deberá contribuir al Monte Pío donde pase, del aumento de sueldo, si lo hubiese en el ultimo destino, segun lo dispuesto en Real Orden de 30 de Abril de 1776.

XVI.

Los Empleados que se Casaren desde que se publique este Reglamento en adelante; si se Casaren sin la Reabilitacion para el goce del Monte no desarian accion ninguna á el, á su Mujer, y á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

Capítulo Terzéro.

Fondos, y Caudales del Monte.

§. I.

El primer fondo será el importe de dos Mesadas del Sueldo íntegro en todas las Clases de los Individuos, y Empleados que se incluyen en este Monte, de que se les han de hacer descuentos en los primeros doce Meses de su haber empezando desde que se de principio al Monte.



II.

Será tambien fondo perpetuo, y sucesivo del Monte el de 12, maravediz en peso del total de los Sueldos sin vivas la parte que de él pueda quedar por razon de las dos Mesadas que van aplicadas al Monte, y la Media Annata que reciba la D.^a Hacienda, en los ingresos, y promociones.

3.

En las Vacantes por muerte, o Asenso será fondo del Monte por quatro meses la diferencia del Sueldo que los Individuos Comprehendidos en el logren por asenso, base, o entrada que motiva la Vacante al que antes percibian por la Plaza que ocupaban.

4.

En las Vacantes por muerte desde el día de la Publicacion de este Reglamento en esta Capital será tambien fondo sucesivo del Monte, el importe de tres mesadas; siendo de los que tienen, o tubieren en adelante derecho al Monte; y se devian entregar, y pagar por la Tesoreria, o Respectiva Oficina por donde Corre el pago.

5.

Se han de regular los descuentos de todos los Comprehendidos, y que se Comprehendieren en este Reglamento por el Sueldo integro que gozaren por las Plazas, sin Vespers, ni Atencion al Origen, y Causa de su establecimiento, ~~ni a la Mayor, o menor Asignacion de Veintidós.~~

Aquí el 6.º ~~era~~ al fin.

Será fondo del Monte si Su Mag. se sirviere Concederlo anni dos mil pesos de Venta Annual sobre las Vacantes mayores del Arzobispado de Santa Fe, y Obispados Comprehendidos en todo el Distrito de la Junta.

8.

A los ~~empleados~~ que desde el principio del Monte se subiten con Medio Sueldo, no se han de haver mas.



69. f. 13.

descuentos que los Respectivos al Sueldo que Retengan, sin embargo que sus Ciudades han de Conservar la Accion al Monte por entero; pero si huviere algunos cuya jubilacion ha sido Anterior, han de sufrir el descuento con proporcion al Sueldo que gozaren, y el beneficio de sus Ciudades ha de ser Correspondiente al mismo Sueldo.

Aquí el S. D. Cap. 1. & State. fol. 13.

En el caso de que ^{lo} Cotizada por la experiencia las Cargas del Monte halle la Junta que con el fondo de su dotacion no se puedan satisfacer, consultará á Su Mag. los auxilios que se puedan aplicar, para que se sirva Conceder los que sean de su Real agrado.

Capitulo Quarto.

Recaudacion del Fondo.

S. I.

Las diferentes Casas de las Oficinas, y Administraciones por donde se deven satisfacer sin Intervencion de la Contaduria del Monte los sueldos de la mayor parte de los Empleados comprehendidos en este Reglamento, pidan para la Recaudacion, y entrada del fondo en su Hacienda distinto medio que el que está Reglado con los de Tropa, y Ministerio, y por lo tanto se ha de observar lo siguiente.

II.

El Jefe de cada oficina ha de cuidar con Responsabilidad de que se cumpla en ella lo prevenido en este Reglamento con puntualidad, y puntualidad.

III.

Para ello hará formar al tiempo de pagarse los sueldos una Relacion individual con declaracion de todos los Individuos de que se compone su oficina y se hallen comprehendidos en el Monte; el Cose. q. á cada uno ~~en el~~, y importe de lo que es



el les tocó de vasa por el derecho del Monte con inclusión de lo que le perteneció por el de las Vacantes, pasándole la firmada á la Junta, y lo que impone el descuento, y el haber por las Vacantes le remitirá en la Oficina, y depositará en la Casa en que se custodia el Caudal del Damo, o Damos de que se hace la deducción poniendolo con la debida separación para la Remision como despues se prevendrá.

4

En cada Administracion, Thesoreria ó Respectiva Oficina en que se satisfagan los sueldos á los Empleados comprehendidos en el Monte se llevará libro aparte por los mismos á quienes corresponde formar las Cuentas de N. Hacienda, y en el se sentarán con la debida claridad y methodo, los descuentos, Mésadas, y demas de que va hecha mención en este Reglamento.

De las Administraciones, u Oficinas en que deven hacerse los descuentos que van prevenidos se remitirán los Caudales del Monte que se fluxen haciendo á las Respectivas Casas Reales en donde hacen sus enteros al tiempo mismo que Verifiquen los de Real Hacienda, executandolo con la debida separación, y acompañando la Cuenta particular de este Recomendable Damo, que deve ir firmada de los mismos que lo hagan en los Damos de su principal encargo.

6

Si las Casas Reales que deven recibir los descuentos del Monte que hagan las Administraciones, u Oficinas que ha hecha mención en el S. antecedente fueren de las comprehendidas en el distrito de la D. Audiencia de Santa Fe deverán los oficiales Reales de ellas remitir estos caudales á la Thesoreria del Monte que existe en



Santa Fe en la misma conformidad que lo ejecutan con los que pertenecen al de Ministerio. Lo mismo deberán verificar con los descuentos que hagan á los oficiales subalternos de las Casas Reales que estan á su cargo, y han comprendidos en el Monte.

Se exceptuan de esta Regla las Administraciones, y demas Oficinas de esta Capital en que existe la Tesoreria del Monte las que deberán hazer en ella sus enteros en derecho, bajo las formalidades establecidas, é intervencion de la Contaduria.

Capitulo Quinto.
Junta de Direccion, y Ministros del Monte
Protectores, y sus encargos.

§. I.

La Junta del Monte se componerà de un Director, y quatro Ministros que se nombraràn á voluntad del Sr. Rey. El Director se elejirà de los Señores oidores ó el mas antiguo, ó el mas proporcionado segun las Circunstancias, y los otros quatro Ministros: uno en calidad de Ministro inmediato de la direccion Gral. de Rentas alternativamente entre Director, y Contadores Generales de ella: otro de la Administracion de Tabacos: otro de la de Aguas: otro de la de Alcabalas, ó Correos, todos con igual alternatua entre Administradores, y Contadores. Por indisposicion, ó ausencia del Director entrará á hazer sus Vezes en la Junta, y presidirla el Ministro de la Real Audiencia que se le siga en antigüedad deviendo durar el Director quatro años, y cada uno de los Ministros dos.

Esta Junta se gobernará por sí separadamente, sin comunicacion alguna de interese, dependencia, ó sujecion á la de España, ni entre las que se estableciend para los

134

establecieron para los Reinos de America, sino unicamente por estas disposiciones, y en los casos graves, y dudosos que ocurran y pidan formal declaracion, devera Ocurrirse por la Secretaria del despacho Universal de Hacienda de Indias, y por medio del Excmo. Sr. Virrey, para que con su Informe proveha. S. Mag. lo que sea de su Real agrado.

Protectores de las Viudas, y Pupilos para los fines que se diran, y por lo Respectivo a Santa Fe lo seran los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira a las Viudas, y Pupilos de su Cuexo, y clase; entendiendose que el ultimo devé serlo de todos aquellos que no se comprenden en las tres primeras, y en lo que mira a los distritos de la Audiencia de Quito, y Caracas Vecahera esta proteccion en uno de los Señores Ministros a arbitrio de los Señores Presidentes, o Regentes de ellas, y en las Provincias de ^{Y Maxacaybo} Cumana, Guayana, Trinidad, y Margarita en sus Respectivos Gobernadores.

Cada ^{semana} quince dias, o con mas frecuencia si fuere Menester havra Junta General en Casa del Director, o en una de las Salas de la Real Audiencia de esta Capital que estuviere desembarazada del despacho despues de evacuado este asistiendo a ella el Secretario, y Contador, y en su falta el Oficial encargado de concurrir.

El Director, y Ministros tendran Voto en todo igual, y su Instituto ha de ser mirar por la Mayor Direccion, Conservacion y aumento del Monte, proponer a el Excmo. Sr. Virrey el mejor empleo del Caudal que sobraxe en los primeros años; con Reflexion a lo Recargado de censos, y pensiones con que se hallan las fincas de este Reino, velando sobre que en Caso de imposicion Recarga en fondos libres de otro Gravamen, o que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe



el primero entre los concurrentes, y en que el Valor del Fe-
xeno por si solo sin Respecto à los muebles Semovientes, y
edificado, eseda à lo menos en las dos Tercias Partes al
Valor intrinseco del principal que se haya de cargar, sin
cuyos Requisitos, sea inútil, y de ningun Valor el Instrumento.
Que se otorgue; como tambien otro qualquiera prestado
o suplemento que se hiziere de este Caudal con el título
mas especioso, que no producirà otro efecto, que el de la Res-
ponsabilidad en los que ocurrièren à celebrarlo.

Cuidarán igualmente de que se Cumplan los pia-
dosos fines del Monte, y de observar Religiosamente to-
das sus Reglas consultando à el Excmo. Sr. Virrey las dudas
y Resistiendo todo genero de limosnas, auxilios, socorros,
y dotaciones que en la Necesidad mas estrecha se soli-
citen de estos fondos, por ser la constante Voluntad de
Su Mag. que en nada se altere, disminuya, ni extravie
esta determinada dotacion de Viudas, y Huérfanos que
por la intencion de los mismos que contribuyen à ella
la tiene declarada por de vigorosa justicia, y que por nin-
gun acontecimiento se estienda estos Caudales à otras
Obras de piedad, que à las que se prescriben en este Re-
glamento, ni que tengan mas duracion, ni ampliacion
que como van prescriptas en el tiempo, en la Quota, en
los casos, y en las Circunstancias.

Los Empleados que en adelante hayan de Oc-
sarse (no siendo de los que para ello Necesitan especial
Real permiso Respecto de los quales quedará en su fuer-
za, y vigor lo prevenido en R. Cedula dada en San
Mateo à 9. de Agosto del pasado año de 1779.) para
tenen derecho al Monte siendo de los comprendidos en
en el distrito de la Real Audiencia de Santa Fe, à
pedirán las lvs

el Sr. D. Virey, y perteneciendo á las de Guio, Ca-
 racas, y Provincias de Guayana, la Trinidad,
 y la Margarita á los respectivos Protectores nom-
 brados para estas Capitales, explicando la Nobleza, y
 Circunstancias de la Nobia; y si las estimaren co-
 rrespondientes, concederán las Licencias, y se presentarán
 en la Junta para que se tome Razon por la contad.
 del Monte; en inteligencia de que los que se casaren
 sin estos Requiridos no tendrán derecho á los beneficios
 mencionados, ni tampoco los que declararen á su muerte
 los Matrimonios, y á la misma presentacion en la Jun-
 ta para que se tome Razon por la Contaduría estarán
 obligados los empleados que huvieren obtenido el Real per-
 miso para casarse quando llegare el caso de efectuarlo. En-
 tendiéndose que no por esto quedarán dispensados de pedir el
 consentimiento paterno, los que se hallen obligados á ello
 por la Real Pragmatica, y posteriores declaraciones del asun-
 to que quedarán en su fuerza, y vigor.

8

El Director llevará la correspondencia con los Protec-
 res de dentro, y fuera de Santa Fe, y para ella, y para quanto
 ocurra estará á su orden la Secretaría, y demás empleado
 del Monte. Procurará contestar sin perder tiempo á todos los
 Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales que le Vi-
 vieran los Protectores, para que los Interesados Salgan pron-
 tamente de cuidado, y pasará todos estos papeles á la Secre-
 taria, donde se colocarán, y tendrán á la mano como se
 dirá á su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder
 copia de toda la correspondencia, y se la irán pasando á sus Suc-
 cesores para lo que pueda ocurrir.

9

luego que muera algun empleado de los que tienen de-
 recho al Monte, ofrecerá el Director á la Viuda, y á los



hijos que dease todos los oficios de proteccion, y amparo, y dispondra que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la pensión: Si hay Viuda con hijos se dirá en el, el día en que murió su marido, los hijos que ha dejado en Matrimo- nios legítimos, sus nombres, edades, y Situación. Presentará su Fe de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglam.^{to} una copia de la habilitacion para el Goce del Monte, y las Fees de Bautismo, y de Casamiento: Verificará el Memo- rial y documentos con su Informe al Director. Si ha que- dado sola la Viuda, no necesita mas expresiones, ni docu- mentos que los que correspondan á su Casamiento, y en ningun caso necesitará la Fe de muerte del Marido; por que con el Informe del Protector ha de tenerse por no- toria.

10

Quando el empleado dease hijos, y no Muger el Memo- rial se formará á nombre de ellos, por su Tutor, o Curador por qualquiera pariente, o extraño, ó por el mismo Pro- tector; y Recogiendo las Fees de Bautismo, y de Matrim.^o y copia de la licencia, y toma de Razon de la Contad.^a de la Junta, si se contrae despues de este Reglamento le Verifi- cará el Protector con estos papeles, y su Informe al Direct.^r; precaviéndose Antes por medio de los extrasudiciales que ten- ga por conveniente pedir como se ha dho en el **S. Anteced.^{te}**

A este efecto, y para que no deje de dispensarse á mu- chas Viudas, y Pupilos de los empleados toda la proteccion, y Amparo á que son acrehedores, y no podrán Veribir por su miseria de los Protectores nombrados que solo existen en las Capitales que van expresadas en este Reglam.^{to} fuera de ellas, y para estos casos harán las veces de tales Protectores los Jefes de las Mismas Oficinas de que hayan dependido los Respectivos empleados al ti-

empo de su Muerte, y por su ausencia el que ocupe su Lugar en Cuya Conformidad sera de su peculiar obligacion practicar los oficios prevenidos en los dos S.S. Antecedentes hasta Remitir el Memorial ^{y docum.^{tos} correspondientes} al Director para obtener la pension haciendolo en Derechura, ó por Medio del Protector de la Capital, segun la situacion de los Lugares para su mejor Direccion, y Mas breve Despacho.

Nuestro vent.

12

Tendra la Junta facultad para Declarar por si, el Caso en que tiene lugar la pension, y su Gota, y en el que proceda su extincion, y solo Consultara los Cuidos al Ex.^{mo} Sr. Orey para que S. Ma. lo haga á su Mag. con su Informe por la via Reservada de Indias que Corresponde, y queda prevenido.

13

Declarada la pension á la Viuda, ó á los hijos, y dado aviso al Protector Respectivo, dexara este Ciudadano, para dar Cuenta al Director, luego que la Viuda, hijo, ó hija muera ó tome estado, Remitiendo fe de ello con su Informe, y si de alg.^o Matrimonio no pudiere sacar fe, Recogera, y Remitira la posible justificacion, y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas, y Viudas si entran ^{en} Religion. Hasta que profesen.

14

Para que de quatro en quatro ^{el tpo. En} Meses que es ^{cuando} q. se expiden en la Capital de Santa Fe los libramientos Generales de sueldos, y Salarios se hagan los pagos de las pensiones, sera Cargo de los Protectores enviar al Direct.^o Oportunamente una Relacion de las pensiones Coaxient. que toquen á Cada Protector, nombrando la Viuda, hijos, ó hijas que esten en goce de cada una Recordando la edad de los hijos, y que las Viudas, y las hijas prosiguen sin tomar estado. Dexara de fe de vida á las Viudas, hijo, ó hijas que Residan á la Vista del Protector solo su Informe



pero si Vivieren en otra parte deberán Remitir con la Relaci-
on las fees de Vida, con Informe separado en que compare-
ce su Verdad.

15
Para el mismo tiempo Cuidarán los Protectores
de que los Interesados pongan en su mano un poder sufici-
ente á persona que en la Ciudad de Santa Fe les cobre
la pensión, y estos poderes los Remitirán entonces al Di-
rector, anotando en la Relacion de que se ha hablado, el
Nombre del Apoderado, y variándole siempre que los In-
teresados nombraren á otro; pero si no lo hiciere[n] deber-
los Protectores Repetir en la relacion el nombre del mis-
mo Apoderado. En caso de que los Interesados quixeran haver
por su mano las cobranzas, lo anotarán Asi los Pro-
tectores, para que Circunstanciada la Relacion con todas
estas particularidades, no tengan los Interesados otros
paros que dar, ni la Junta mas que saber, para librar;
y si algunos pensionistas de los que Residan en las Pro-
vincias quisiere[n] mas bien que el dinero se ponga en
Manos de su Protector, se Remitirá por este el Recibo en el
modo, y tiempo que se le advertirá, y correá á Cargo del
Director, ó Ministro á quien se le encargue la percepcion
y Remision del dinero de suerte que nada se disminuya
á los Interesados.

16
Los pensionistas que Residen en las Provincias
de ~~Guayaquil~~ Guayaquil, ^{maracaibo} Caracas, Cumaná, Guayana, Trinidad, y la Mar-
garita deberán haver su Recurso al Protector Respectivo
Territorial de ellas con las formalidades que antea
dentem^{te} quedan espuestas; y Remitiendose por estos á
la direccion Gral. de Santa Fe, se les Despachará por
ella el correspondiente Libramiento, para que en su Vir-
tud se execute el pago por los oficiales. Dadas de hoy

Provincias que han de ser en ellas los Thesorereros de la Monte segun se dixó despues a fin de que los Interesados no experimenten dilacion, ni disminucion en sus pagas; pero si acaeciere que alguna de las Viudas, o Pupilos de estas partes se trasladan a vivir en Santa Fe se les socorriera con su haver en ^{esta} Capital; y lo mismo si de Santa Fe fuere a alguno de los parajes de fuera, o se transfiriere de una parte a otra procurando siempre la mayor Comodidad de los Participes.

17

La inspeccion de la Junta sera privativa con inibicion de todas las Justicias, y Tribunales sin admitir Contenciones, ni ejercer Jurisdiccion alguna, y solo tendran los Protectores Capresivos para que bajo de la Direccion de la Junta, averiguen, reintegren, y castiquen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen, y terminen paudencialmente las diferencias que sobre el desfraude de la pensión ocurran entre los Participes.

18

No se termina en esta obrapia toda la proteccion que la D. Piedad quiere dispensar a un Cuerpo tan benemerito; antes bien se encargará a todos los Protectores que cada seis meses embien al Director V. N. separada, y exacta del Estado, Caracter, Circunstancias, Extraños, y desamparo en que se hallen los hijos de los Empleados que murieren desde la publicacion de este Reglamento en la Capital de Santa Fe, tengan, o no goce de pensión expresando con toda sinceridad el genero de piedad, o de auxilio que en su situacion podrá dispensarseles, y la Junta ira dando cuenta al Excmo. Rey V. N. proponiendole los medios con que se les pueda atender, pero nunca le consultará que se toque a los Caudales del



Monte.

Capitulo Sexto.

De la Secretaria, Contaduria, y Tesoreria del Monte sus Situados, y Cargas.

S. I.

2^o no tenga otro empleo.

800 //
200 //
400 //

Todas las oficinas, y dependientes del Monte se han de reducir a un Secretario, y Contador en una misma persona con el Salario de ⁸⁰⁰ ~~quinientos~~ p. al año: y solo oficial para ambos encargos con el de ²⁰⁰ ~~Acuerdo~~ y ~~Compendio~~ un Tesorero sin oficial con ⁴⁰⁰ ~~Acuerdo~~, y ~~Cinquenta~~, y ~~un~~ ^{99^o lo sexta de p. de la h. l. Ayuda} ~~un~~ ⁴⁰⁰ ~~Proteger~~ con Cinquenta p. y la Junta del Monte propondrá al Excmo. Sr. V. A. y p. el Servicio de estos empleos, las personas que les pareciere; y lo mismo executará en lo sucesivo en caso de vacante de alguno de ellos; procurando que ámas de la idoneidad de los que devan emplearse que ha de ser el principal Objeto sea la ^{el contador, y sec. a quien no} ~~proposicion~~ ^{en} ~~el~~ ^{no tenga otro empleo, ni ocupacion, q. se le distraiga a} ~~los~~ ^{de este principal encargo, q. por el trabajo y atenciones} ~~de~~ ^{que tendra á su cargo no se oxima y compatible con otro,} ~~que~~ ^{mas que proporcionada subsistencia, por lo mucho} ~~que~~ ^{y por otra razon se le considera el sueldo expresado.} ~~que~~ ^{que} ~~deberia no mezclarse en otros administrulos; y~~ el Tesorero devea afianzar á satisfaccion de la Junta.

Sea Cargo de esta Secretaria dar Cuenta en las Juntas de los papeles que le haya parado, ó pasare entonces Dilección, entender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dar los avisos, y Respuestas que ocurriera, y concertar entre semana en nombre del Director á todos los Protectores, para que no erren las partes con cuidado.

Sea tambien Cargo de la Secretaria colocar



138

con Orden, y Claridad, las Caxas, papeles, y docum.
que se exhiban poner todos los acuerdos en un libro des-
tinado para ello, leerlos á la siguiente Junta para que
estando conformes, se Publiquen por el Director, ó en
su ausencia por el Ministro inmediato, poner en otro
libro las Copias de las Consultas y Representacion S,
con nota del día en que se Remitiéron; Guardar con
separacion las Ordenes, y Consultas despachadas; y
Archivar las Escrituras de Imposiciones, O empleos
que se hizieren á favor del Monte.

49

Sea cargo del Thesoroero pagar puntualmente
en la Ciudad de Santa Fe, y no en otra parte todos los
libramientos siempre que tengan las Circunstancias
prevenidas en el **S. VIII.** de este Capitulo, y sean sobre
los Caudales que produxeren los descuentos que han
de hazerse en el Distrito de la D.ª Aud.ª de Santa Fe
segun el **S. VI.** Capitulo. **IV.**

Sea como de las Provincias de Quito, Caracas,
~~Caracas~~ Cumana, Guayana, Islas de Fernand, y Margarita hay
tanta distancia que seria gravoso verificar los par-
gos en la Capital de Santa Fe, y obligar á los vi-
das, y Pupilos á que acudiesen á peregrinarlos Allí: Atten-
diendo á estos motivos, á la mayor comodidad, y ali-
vio de los Interesados, y á evitar los riesgos, y gastos
de la conduccion, y Reconduccion de Caudales: Hacién-
dose los descuentos por las Administraciones, y Ofici-
nas como ha prevenido en el **S. y Capitulo IV** se Re-
mitiran á las Casas de las Ciudades Referidas p.ª
que se athesoren presenciamente en ellas por los Ofi-
ciales Reales Respetivos, y se Reunán á los que de-
ven hazer á sus Subalternos, en quienes Concu-



rran las Circunstancias prevenidas en este Reglamiento para entrar al goce del Monte: Levandose Libro, y Cuenta separada de estos Caudales, sin percibir por este pequeño trabajo asignacion, ni ayuda de costas alguna como asi está prevenido en R.º Orden de 20. del Marzo de 1777. aboliendo la que con este mismo Respecto estaba señalada en el Reglamento del Monte Pío de el Ministerio; siendo de su obligacion presentar á los Protectores particulares del Monte que van designados en el Capitulo V. §. III. para aquellas Provincias las Cuentas de este Ramo al mismo tiempo que con las Generales de Real Haza.ª lo ejecutan ante los Jueces que llaman de Fuzno para su Revision, y dichos Protectores las remitiran tambien todo los años á la Direccion Jral de Sta. Fe para que por la Contaduría se tome la razon correspondiente y que sirvan de Jovno. en los Libramientos Generales, ó particulares que hayan de expedirse en lo sucesivo.

Sexá primer cargo del contador como tal llevar la Razon de lo que importan las aplicaciones y descuentos á favor del Monte. A este fin tomara la Razon presiva de los Titulos de todos los empleados que contribuyen á el Monte, sin cuya Circunstancia anotada en los mismos Titulos, no se le dará la posesion, y se correspondera con los Protectores para saver por su medio el dia de las posesiones, muertes, y lo demas que conduca á este intento. Y asegurandose bien de esta Cuenta, dará una Relacion de ella al Thesoroero, para quando se entregue de los Caudales de aquellas Reales Casas, y de las demas de donde respectivamente se han de recibir los descuentos

129

Si huviere discordancia entre una, y otra Oficina, pasará el Contador a conferir con la de la Casa Real para deshacer la diferencia, o equivocacion que haya.

Será su cargo el intervenir todas las Cartas de pago de los Caudales, que de las Reales Casas, y Respectivas Oficinas Verbiense el de el Monte; quedarse con copia a la letra de ellas, y además ir poniendo en un libro separado todas estas partidas con distinción; las que deberá fiar el Tesorero del Monte, y Rubricar el Director, o en su ausencia el Ministro inmediato.

Será su cargo formar según los Acuerdos de la Junta, los Libramientos de pensiones, Salarios, y Gastos de papel, y partes de Cartas contra el Tesorero, y quedarse con Razon puntual de todos ellos. Deverán los Libramientos ir a nombre de la Junta, firmados del Contador, y Rubricados del Director, y de un Ministro, y puesto el Vozibo de los Apoderados o partes a su continuación se pondrá para que se satisfaga la intervencion del Contador, y el paguese del Director, o en su ausencia del Ministro inmediato.

Será Cargo suyo asistir siempre que se entredan o saquen Caudales del Arca anotarlos en sus Registros, como Contador, y en el Libro de Acuerdos como Secretario, dar las Relaciones, y Estados de las pensiones corrientes, y de los Caudales existentes siempre que lo Ordenare la Junta, hazer los ajustamientos particulares a cada pensionista; tomar, y glosar en todo el mes de Enero las Cuentas del Año antezed. que deve dar el Tesorero, y Olocarlas con separad.



cion luego que esten aprobadas por la Junta.

Sexa Cargo del Thesoroero Recoser de la oficina y Mesa Correspondiente la Velacion, o Certificacion Mensual de las Cantidades que por los Oficiales Reales y Respetivas oficinas se han de entregar al Monte por razon de todas las Aplicaciones, y descuentos, hazer con arreglo á ella la Carta de pago, intervenida como se ha dho por el Contrador del Monte, y entregar se mensualmente de las Referidas Cantidades.

Los Caudales se pondrán en Arca de tres llaves la una tendrá el Diacono: Otra el Ministro inmediato, y la tercera el Thesoroero, y para entrar ó sacar Caudales, y Reconocer, ó comprobar los q. huviere asistiran los tres con el Contrador. Solo quedarán fuera en poder del Thesoroero los Caudales paisesos para quatro Meses de pensiones, y Salarios, y estos se sacarán al tiempo en que van á hacerse los pagos. ~~Precediendo la Vista y validacion de la Junta.~~



§. 6. Cap. 3.

Haviendo algunos empleados, en quienes no
 pueden guardarse las reglas dadas para
 los documentos, y asignacion de Pension
 por no estables señalado sueldo fijo, y
 ser ~~pu~~ ^{de} eventual el q. perciben
 por razon del tanto por ciento, q. les
 esta concedido sobre el caudal produc-
 to del Ramo q. administran: Venan
 hacerse los documentos por un año como
 deducido del ultimo quinquennio, y con-
 siderarse al mismo respecto el que se
 pensiona a las Viudas, y hijos.

§. 7.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

